



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA HERNANDEZ VEGA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: diegoalex52@hotmail.com Demandado: notificacionejudiciales@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DEVOLUCIÓN DE DINEROS
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 224
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f84ee91621620b005f63e75d9448085b1b6f244583e8542e2914fcb21df1
4b**

Documento generado en 10/05/2021 02:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680012333000-2019-00516-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUPERMERCADO PANORAMA S.A.S inverdys@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; ljaimesp@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
Auto Interlocutorio	No. 226
Trámite	Avoca conocimiento y da aplicación a la figura de sentencia anticipada
Tema	Liquidaciones Oficiales de Revisión Impuestos IVA, Renta y CREE.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se procede a dar impulso procesal pertinente,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

Se demanda la nulidad con restablecimiento del derecho de las Liquidaciones Oficiales de Revisión No. 04-241-2019-0000-07, 04-241-2019-0000-08, 04-241-2019-0000-09, 04-241-2019-0000-10, 04-241-2019-0000-11; 04-241-2019-0000-12, 04-241-2019-0000-13, 900.001 y, en consecuencia, se deje en firme las declaraciones privadas presentadas por la demandante.

La demanda fue admitida el 03 de octubre de 2019 y, se corrió traslado a la parte demandada para su contestación. (cuaderno de primera instancia archivo digital 04).

2. Contestación de la demanda

La parte demandada presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones solicitadas. (cuaderno de primera instancia archivo digital 08).

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de dictar sentencia anticipada.

El artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;



d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)" (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literal b, en tanto contempla que antes de celebrarse la audiencia inicial, existe la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito, cuando: (b) no fuere necesario practicar pruebas.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa que dicha alternativa tiene lugar en el trámite de la referencia. De un lado, porque no se ha celebrado la audiencia inicial, condición que establece el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, de otro, porque no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y su contestación.

Por tanto, es viable en esta etapa del proceso, que se dicte sentencia anticipada por cuanto en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, junto con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:



¿Son nulas las liquidaciones oficiales de revisión 04-241-2019-0000-07, 04-241-2019-0000-08, 04-241-2019-0000-09, 04-241-2019-0000-10, 04-241-2019-0000-11; 04-241-2019-0000-12, 04-241-2019-0000-13, 900.001, por violación de las normas en que debían fundarse, artículos 82, 683, 708, 651 y 658-1 del Estatuto Tributario, al imponer sanción por no informar y por inexactitud, por no aceptar como costos presuntos los ingresos adicionales establecidos y sancionar a la revisora fiscal?

O, por el contrario, como lo aduce la entidad accionada:

¿Los actos acusados se ajustan a la Constitución y la Ley?

4. De las pruebas aportadas

En el presente asunto, solamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda, visibles de folios 14 a 243 del archivo digital 01, correspondientes a cédula y tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal de Supermercado Panorama SAS, liquidaciones oficiales de revisión, las cuales se admiten y se incorporan como prueba, con el valor que la ley les confiere, para la resolución de la *litis*.

Por su parte, la demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las presentadas con la contestación que obran en las carpetas de anexos 09 y 10, que contienen las liquidaciones oficiales de revisión y los antecedentes administrativos, las cuáles se admiten y se incorporan como pruebas, con el valor que la ley les confiere.

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del



artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

6. Órdenes:

6.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

7. Deberes de las partes e intervinientes.

7.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

7.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

7.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios



electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

8. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: ventaillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventaillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:



TERCERO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEPTIMO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DÉCIMO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

DÉCIMO PRIMERO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.



DÉCIMO SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO JAIMES PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.241.578 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 63.624 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la DIAN, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27c2835f11c80056b826b8be55ce5615022ffd0cecaf5ccd88eeb09cdf08b8a

Documento generado en 10/05/2021 02:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333005-2019-00004-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LEBRIJA JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: jaimescarvajal@gmail.com Demandado: alcaldia@lebrijasantander.gov.co fredysuarez.abg1@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA CON OCASIÓN A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES CON LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDA DE FORMA PRESUNTAMENTE IRREGULAR
ASUNTO:	AUTO Sanea nulidad y ordena correr traslado a las partes para presentar alegatos
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 225
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para emitir pronunciamiento acerca de la causal de nulidad por indebida notificación al demandado del auto que admite recurso de apelación, por lo cual la Sala Unitaria:

RESUELVE:

1. El pasado 26.03.2021 se ordenó la notificación personal del demandado- JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ-, la cual se surtió a través de la Secretaría de esta Corporación, como consta en el acta de notificación de fecha 19.04.2021. El demandado, contaba con el termino tres (03) días siguientes a la notificación, para pronunciarse acerca de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno.
2. En virtud de lo dispuesto por el artículo 133 del CGP aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, el defecto relacionado con la falta de notificación del auto de fecha 29.01.2021, se sana con la práctica de la misma, como ocurrió en el presente caso.
3. Por lo anterior, se dispone, que de no ser recurrida esta decisión o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas o no se decreten de oficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA, se dará aplicación inmediata a lo contemplado por el numeral 4 del artículo 247 ibidem, corriendo traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días. Vencido este término, se otorgará traslado a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora Judicial No. 116- Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el termino de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

4. El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la



indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

5. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8cc2157e98f005de2cd5e76798d5c6d080479cf57577ac55920904c80a98e0

Documento generado en 10/05/2021 02:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00543-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTHIAN LIAM GONZÁLEZ ESPARZA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ESGAMO INGENIEROS SAS
LLAMADOS EN GARANTÍA	QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: vegasanta@yahoo.es rafaelrojasnotificaciones@gmail.com Demandados: esgamolda@hotmail.com gomezeparza@hotmail.com notificacionesjudiciales@invias.gov.co Braulio.becerra@asinpri.com notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co Llamados en garantía njudiciales@mapfre.com.co jbaron.oficina@gmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co guarinabogado@gmail.com dpa.abogados@gmail.com mundial@segurosmondial.com.co notificaciones.co@zurich.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ DECLARA NULIDAD.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	227
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que existen excepciones previas formuladas tanto por las entidades demandadas como por los llamados en garantía; sin embargo, en el escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado en contra de QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. se propuso incidente de nulidad por indebida notificación, el cual se procede a resolver en esta etapa conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

3. De la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación

Indica el apoderado que, mediante providencia del 10 de diciembre de 2018 se admitió la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la compañía QBE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A., ordenando su notificación personal en los términos de los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones.

El día 13 de agosto de 2019, según obra a folios 112 y 113 del cuaderno de llamamiento en garantía, se remitió la notificación del auto que admitió la solicitud al correo electrónico notificaciones@qbe.com.co el cual aduce no corresponde al correo para notificaciones judiciales registrado en el certificado de Cámara de Comercio para esa fecha, pues la correcta para tales efectos corresponde a notificaciones.co@zurich.com

Por lo tanto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha fecha y se disponga la notificación personal a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. al correo de notificaciones registrado en la Cámara de Comercio con el fin de ejercer en debida forma su derecho de defensa.

4. De la nulidad por indebida notificación

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad, entre otras:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Y sobre la oportunidad para proponerlas, dispone el art. 134 ibídem: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dele sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.*

Respecto de la notificación personal del auto que admite la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo 198 del C.P.A.C.A. dispone:

*ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

5. Análisis crítico

Observa el despacho que, en efecto, el trámite de la notificación del llamamiento en garantía formulado en contra de QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A no se adelantó en debida forma, en la medida que la notificación personal del auto de fecha 18 de diciembre de 2018, que fue surtida el día 13 de



agosto de 2019, conforme obra a folios 112 y 113 del cuaderno de llamamiento en garantía, no se realizó al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio y que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora, que obra a folios 378-400, teniendo en cuenta que mediante escritura pública N° 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá, se cambió la razón social de QBE SEGUROS S.A. por ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Lo brevemente expuesto permite evidenciar que la notificación no se realizó en debida forma y en tal sentido, en aras de salvaguardar los derechos el debido proceso y a la defensa del llamado en garantía, la Sala Unitaria considera que se configura la nulidad invocada, a partir del 13 de agosto de 2019.

En consecuencia, se ordenará que por intermedio de la Secretaría de la Corporación, se notifique personalmente el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., a la dirección de correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio y que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Una vez surtido lo anterior, se correrá traslado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 225 del C.P.A.C.A.

6. Órdenes:

8.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

7. Deberes de las partes e intervinientes.

9.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



9.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

9.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

8. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado, a partir del 13 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., a la dirección de correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio y que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: Una vez notificada la providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, **CÓRRASELE TRASLADO**, por el término de quince (15) días al llamado en garantía para que intervenga en el proceso y ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SEXTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

SÉPTIMO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4393bb3a4895a45bb60a47cd57e30a08fc21eaed96194247726d6ede50d5597a

Documento generado en 10/05/2021 02:22:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Asume Conocimiento y declara nulidad
Demandante: CRISTHIAN LIAM GONZALEZ
Demandado: INVIAS y OTROS.
Radicado No. 68001233300-2016-00543-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JORGE ISAAC GELVES GARCÍA representante legal de la sociedad MINERÍA LA ESPERANZA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE CDMB ALCALDÍA DE CALIFORNIA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Expediente No. 680012333000-2020-00880-00
Correos: rodriguezlozdayasociados@gmail.com
ventanillaunica@california-santander.gov.co
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
notificacionjudicial@california-santander.gov.co
notificacion@santander.gov.co
notificacion@bucaramanga.gov.co
menergia@minenergia.gov.co
servicioalciudadano@minambiente.gov.co

Viene el proceso al Despacho informando que la parte demandante mediante memorial radicado el día 26 de abril de 2021, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda solamente frente al Municipio de California y la Alcaldía de Bucaramanga(sic).

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se observa que efectivamente mediante memorial radicado por medio electrónico el 26 de abril del 2021, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones del presente proceso, únicamente frente al MUNICIPIO DE CALIFORNIA y la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA (sic).

CONSIDERACIONES

Como quiera que el memorial se encuentra dentro del expediente digital, se procederá al estudio de la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora, el desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y artículo 44 de la Ley 472 de la Ley 1998, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Oportunidad de la solicitud: El límite del ejercicio de esta facultad, lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia; cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto

por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. Como en el presente asunto la solicitud de desistimiento fue presentada antes de que se proferiera fallo de primera instancia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada y dado que como consta en el expediente digital, a la fecha el auto admisorio no ha sido notificado a las partes.

Por lo anterior, este Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte Demandante frente al MUNICIPIO DE CALIFORNIA y la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA (sic); y en consecuencia se continuará frente a las demás.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por el apoderado de la parte demandante, únicamente frente al MUNICIPIO DE CALIFORNIA y la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA (sic).

PRIMERO: CONTINÚESE la presente acción de grupo frente a las demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO: ACUERDO MUNICIPAL No. 012 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020 EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER
Expediente No. 680012333000-2021-00015-00
Correos: reyesq54@yahoo.com.co
notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
concejo@alcaldiapiedecuesta.gov.co

Viene el proceso al Despacho informando que mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021 se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se observa que efectivamente mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 se avocó conocimiento en el presente proceso; de igual forma, el día 19 de abril del 2021 por parte del apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, se interpuso recurso de reposición contra el auto ya referido.

En el recurso se indica que, de conformidad con la Ley 1333 de 1986, el gobernador de Santander es el competente para presentar las objeciones a los acuerdos por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, el cual será tramitado por el medio especial de revisión de acuerdos; por lo tanto, el señor ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO lo que pretende es la nulidad de conformidad con el artículo 137 del CPACA.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, **el alcalde** es quien enviará el proyecto si las objeciones no fueron acogidas, no obstante, de acuerdo con los artículos 118 y 119 de la Ley 133 de 1986, si **el gobernador** al revisar los actos de los concejos municipales, determina que existen motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, los remitirá al Tribunal competente para que decida sobre su validez. En consecuencia, dado que el señor **ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO**, hoy demandante, no ostenta ninguna de las calidades expuestas, resulta improcedente darle el trámite de la Revisión de Acuerdos, y en consecuencia se repondrá el auto de fecha 13 de abril de 2021.

Conforme con las pretensiones formuladas por el demandante, esta Sala encuentra que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del CPACA, toda vez que se pretende "*la nulidad del Acuerdo Municipal 012 del 3 de diciembre de 2020*" proferida por el Concejo Municipal de Piedecuesta – Santander.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de la primacía de lo sustancial y el acceso a

la justicia, siendo el medio de control de simple nulidad el que podría ser viable; y de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al competente, los juzgados administrativos de Bucaramanga, quienes conocen de la nulidad contra los actos administrativos expedidos por organismos de orden municipal; para lo de su cargo.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha 13 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, REMÍTASE el expediente al competente, esto es los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE ACUERDO
RADICADO:	680012333000-2021-00302-00
DEMANDANTE:	GOBERNADOR DE SANTANDER interior@santander.gov.co
DEMANDADO:	ACUERDO No. 005 DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO –SANTANDER contactenos@encino-santander.gov.co
MIN. PÚBLICO	Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES ngonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE:	Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (E)
TEMA:	RECHAZA POR EXTEMPORANEO

Procede la Sala a DECIDIR sobre la validez del Acuerdo Municipal No. 005 del 27 de febrero de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Encino, a solicitud del Gobernador de Santander y conforme al memorial que obra en el anexo 01.01 del expediente digital.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

Se afirma que el Concejo Municipal de Encino-Santander expidió el Acuerdo No. 005 del 27 de febrero de 2021, a través del cual se otorga autorización al Alcalde Municipal para *“gestionar, tramitar, negociar y contratar un crédito ante una entidad financiera o bancaria cuya destinación es la adquisición de Un VIBROCOMPACTADOR DE SUELO para el Municipio de Encino”*, hasta por la suma de \$450.000.000,00.

Señala que en lo concerniente a la autorización al Alcalde por parte del Concejo Municipal para la celebración del algunos contratos, el H. Consejo de Estado ha establecido que de conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política *“se ha facultado a los concejos municipales para conferir autorizaciones pro tempore a los alcaldes en materia de contratación de empréstitos”*. En igual sentido, el párrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, por medio del cual se modificó el artículo 32 de la ley 136 de 1994, estableció en cuanto a las atribuciones del

concejo municipal, que debería decidir sobre la autorización al alcalde para contratar, entre otros, la contratación de empréstitos.

De acuerdo con lo anterior, si bien los concejos municipales tienen la facultad constitucional y legal de autorizar a los alcaldes para la celebración de ciertos contratos, como el que ocurre en el caso concreto, también lo es que estas autorizaciones deben estar limitadas en el tiempo -pro tempore establece la norma constitucional-, es decir que el acuerdo que otorga facultades al alcalde para suscribir un empréstito, debe fijar un límite de sus efectos, un periodo determinado, y no como en el presente caso, dejarse abierta en el tiempo.

En ese orden de ideas, se evidencia que el Acuerdo No. 005 de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Encino, no señaló un periodo determinado para que el Alcalde ejerza lo especificado en el artículo primero y cuarto de dicho acto administrativo, omisión que contraría el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, lo cual trae como consecuencia la invalidez de la autorización otorgada a través del referido acuerdo.

II. ACUERDO MUNICIPAL OBJETO DE REVISION

El Concejo de Encino, en uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las que le confieren el artículo 313 de la Constitución, las leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 358 de 1997, 819 de 2003, Decreto Legislativo 678 de 2020 y demás concordantes, expide el Acuerdo N° 005 del 27 de febrero de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ENCINO – SANTANDER PARA GESTIONAR, TRAMITAR Y ADQUIRIR UN CRÉDITO PARA COMPRA DE UN VIBROCOMPACTADOR DE SUELO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE ENCINO”*.

En la parte resolutive del acuerdo se dispone lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Municipal de Encino para gestionar, tramitar, negociar, y contratar un crédito ante una entidad financiera o bancaria cuya destinación es la adquisición de Un VIBROCOMPACTADOR DE SUELO para el Municipio de Encino, hasta por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$450.000.000,00) el cual se establece con un (1) año de gracia más su anotación es a un tiempo estimado de 60 meses (5 años).

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Alcalde Municipal de Encino para dar en garantía los recursos del Sistema general de participaciones Propósito general Libre inversión, para financiar el servicio de la deuda.

ARTICULO TERCERO: Autorícese al Alcalde Municipal para que mediante Decreto realice las modificaciones y adiciones presupuestales pertinentes, en desarrollo de las autorizaciones de que trata el presente acuerdo.

ARTICULO CUARTO: El empréstito al que hace referencia tendrá la siguiente destinación: Compra de un VIBROCOMPACTADOR DE SUELO cuya destinación es el mantenimiento de la malla vial del Municipio de Encino.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente acuerdo a la Tesorería municipal para sus fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción”.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, esta Corporación es competente para conocer de las observaciones que formula el Gobernador del Departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales.

B. De la oportunidad para presentar la solicitud de revisión.

En el caso concreto, se encuentra para conocimiento de este Tribunal la solicitud de revisión elevada por el Gobernador del Departamento de Santander frente al Acuerdo Municipal No. 005 del 27 de febrero de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Encino, en virtud del artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política que a la letra dispone:

“Son atribuciones del gobernador:

10. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.”

Para efecto de la revisión, el Alcalde debe enviar una copia del Acuerdo al Gobernador dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción del mismo (artículo 82 de la Ley 136 de 1994), y éste, a su vez, **debe remitirla al Tribunal Contencioso Administrativo del lugar, dentro de los veinte (20) días siguientes**, en caso de encontrarlo contrario a la Constitución, la Ley o la ordenanza, para que se decida sobre su validez.

La remisión se hace junto con un escrito que debe reunir los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual también debe enviar a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo Municipal para que, si lo consideran necesario, intervengan en el trámite de revisión¹.

Se trata entonces de una facultad otorgada constitucionalmente a los gobernadores para revisar los Acuerdos Municipales y provocar el control judicial sobre su validez, cuando quiera que los considere inconstitucionales o ilegales. Previo agotamiento de las etapas procesales establecidas en el artículo 121 del Código de Régimen Municipal, dicho trámite de control se falla mediante providencia que, al tenor de la misma norma (núm. 3), produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados y contra la cual no procede ningún recurso².

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-869 de 1999 precisó:

*“...La facultad que le atribuyó el Constituyente a los gobernadores, a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se traduce en un **especial control de constitucionalidad y legalidad**, que se radica en cabeza de esos funcionarios, facultad que se encuentra desarrollada de manera concreta en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, demandado por el actor, que establece que se ejerza por parte del gobernador, **en un término no superior a veinte días**, sobre los actos que producen los concejos municipales, en ejercicio de las competencias que la Carta Política les reconoce a las autoridades de esas entidades territoriales, de las cuales se predica la autonomía para manejar sus propios asuntos.*

Lo anterior por cuanto el control lo ejerce el Gobernador, el cual tiene funciones propias que emanan del ejercicio de la autonomía que a las entidades territoriales les reconoce expresamente la Carta de 1991. También porque dicho control se efectúa para garantizar el respeto a la Constitución y a la ley, lo cual desde luego repercute en beneficio de la persona descentralizada y evita excesos de la misma que afecten los intereses de los individuos, cuyo fundamento preciso está en el artículo 4º de la C. P. (...)

Se trata de un control excepcional, que se activa cuando el funcionario responsable del mismo evidencia que el contenido del respectivo acto es contrario a la Constitución o a la ley, que como tal está expresamente consagrado en la misma Carta Política, en la cual se designa a los gobernadores para efectuarlo, dejándole al legislador, tal como lo establece el numeral 23 del artículo 150 superior,

¹ Decreto 1333 de 1986, arts. 119 y 120.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. 10 de marzo de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2003-01824-01(18330)

la responsabilidad de expedir las normas que regirán el ejercicio de esa función pública. (...)” (Resaltados fuera de texto)

Hechas las anteriores precisiones, de cara al asunto sub examine, observa la Sala que el Acuerdo No. 005 del 27 de febrero de 2021 cuya validez se estudia, fue sancionado por el Alcalde Municipal de Encino-Santander el día 1º de marzo de 2021. Posteriormente, con oficio No. 2-0077 del 04 de marzo de 2021, la Secretaría General y de Gobierno de Encino, remitió al Gobernador de Santander, entre otros, el Acuerdo Municipal No. 005 del 27 de febrero de 2021, para el correspondiente estudio de legalidad, en los términos del artículo 118 del Decreto Ley 1333 de 1986. Según se desprende de los anexos, esta remisión se recibió en la Gobernación de Santander el día 08 de marzo de 2021.

Mediante oficio radicado No. 20210044756 de fecha 05 de abril de 2021³ el Secretario del Interior remite al señor Gobernador de Santander el escrito de solicitud de decisión de validez del Acuerdo No. 005 del 27 de febrero de 2021, advirtiéndole que la fecha para la presentación ante el Tribunal Administrativo “vence el día 13 de abril de 2021”.

De lo anterior se colige que hasta el 13 de abril de 2021 el Gobernador debía enviar el referido Acuerdo Municipal No. 005 del 27 de febrero de 2021 a esta Corporación para el correspondiente estudio de validez, conforme al artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, no obstante, dicha actuación se realizó el día 15 de abril de 2021, según lo muestra el acta individual de reparto obrante al folio 39 del expediente.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que la solicitud de revisión del Acuerdo No. 005 de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Encino y que fue presentada ante esta Corporación por parte del señor Gobernador del Departamento de Santander, se hizo en forma extemporánea, razón por la que se dispondrá su rechazo, con la precisión que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

³ Y con fecha de recibido del 04 de abril de 2021

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea la solicitud de revisión del Acuerdo No. 005 de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Encino, presentada por el Gobernador de Santander, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias y anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha según consta en Acta No. 40 / 2021

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada (E)

AUSENTE CON PERMISO

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333005-2017-00012-01

Demandante:	ARTURO DÍAZ MÉNDEZ, MARIELA JAIMES SERRANO, YESICA SHIRLEY DIAZ JAIMES, JUAN DAVID DIAZ JAIMES jennybaut12@gmail.com , nelsonjaimes_24@hotmail.com
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA, CONVICOL SAS notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co juanpablo.castillo@santosrodriguez.co , mundial@segurosmundial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Se endilga falla en el servicio/ Muerte en puente peatonal “La Castellana” Municipio de Piedecuesta, Santander

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Juez Quinta Administrativo Oral De Bucaramanga.

Notifíquese, cúmplase
magistrada,

La

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b8133ea79965a3a6426c9817ae212d24d440c9d2b62ae6222bcd
62bca50331**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333006-2017-00444-01

Demandante:	YURLEY ANDREA VARGAS NUÑEZ gardelabogados@gmail.com .
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON HOY CLINICA GIRÓN E.S.E notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co .
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Contrato realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, **se resuelve**

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6420a578380cb45acbea64e52c1ee7b39fc957cf7779cd233905c3fe
06c94d72**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333002-2018-00187-01

Demandante:	EXPEDITO LOPEZ CARDENAS Y OTROS lilianrocio162@hotmail.com
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , martha.vivas@fiscalia.gov.co , elsa.gomez@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Privación injusta de la libertad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil.

Notifíquese cúmplase
Magistrada,

La

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51633622d82fe4d372e6f6db785a136f9fb4cb50fb8b35ad5ea9617fc
a56055b**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2018-00418-01

Demandante:	JORGE ENRIQUE CORZO GUERRERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema:	Reconocimiento y pago pensión sustitutiva de vejez

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Juez tercero administrativo oral del circuito de Bucaramanga.

Notifíquese/cúmplase

La

Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27b487038f5b51f5de4198b5d084d6b036985bc2388de5d2dd6b167
05aef5dca**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333015-2019-00054-01

Demandante:	YENNY CAROLINA PEREZ MEDINA
Demandado:	Dirección de Transito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo/foto multa

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Quince Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

Notifíquese, cúmplase
Magistrada,

La

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**006f54407e0e4788964fe028b4865d1be17e8a02fdfbe3432d8b5001
ea3d3142**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333005-2019-00202-01

Demandante:	AMPARO SANTAMARÍA ROBLES notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Contrato realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Jueza 005 del Circuito Administrativo Bucaramanga.

Notifíquese/cúmplase

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57289bcc0ffa8cb2735392fa293b9fd0c29d66815869b86073f26523e
e0fcc34**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333011-2019-00245-01

Demandante:	ZULMA YANETH PACHÓN CALVO
Demandado:	Dirección de Transito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo/fotomultas

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga

Notifíquese/Cúmplase
Magistrada,

La

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b741042ee422a7dc621a5b09d414785774be0e8eace72eeb0efde2
b8a046c5e**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2019-00256-01

Demandante:	HILDA YANETH ROJAS
Demandado:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo/foto multas

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Juez Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ed8060863617a73dba7b075ddefca160cf33a377b55520da68e0cb
276413e2e**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333011-2019-00385-01

Demandante:	GRACIELA CRUZ CALDERÓN guacharo440@hotmail.com ;
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; aclararsas@gmail.com ; ivanvaldezm1977@gmail.com ; jest17@hotmail.com ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendos/ foto multas

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Jueza Once Administrativo Oral De Bucaramanga **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b51cb16bbd3ab97397210eb42fdc2c2a504da9280a21cda753efaf0
84b19a142**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333005-2019-393-01

Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES paniaquasincelejo@hotmail.com negrita1022@hotmail.com mrojas@estudiolegal.com.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	GLORIA AMPARO GAMBOA ARIAS Daniela.laguado@lopezquintero.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Lesividad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**180827c0674901bbb44d0ee19468d94a1869b4497e7f67807462b84
30dcb0285**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333005-2020-00014-01

Demandante:	CLARA ROCIO FLOREZ FLOREZ guacharo440@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co , SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.gov.co , cplata@platagrupojuridico.com INFRACCIONES ELECTRONICAS info@ief.com.co andreaespitiaabogado@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Tema:	Comparendos/fotomultas

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sra. Juez Quinta Administrativo Oral De Bucaramanga
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a87f4a77d7b012656ebdaf7596df094eec640f4d4f2d09db0135e63
d0bd3b51**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333001-2020-00027-01

Demandante:	NELSON BERNAL mauriciobeltranabogados@gmail.com mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co elenis@cremil.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación asignación de retiro

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Juez Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d42862addcd1575a0da86a27f244ca9e432fd5bdbc9b3e196231d7d
355203a87**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333015-2020-00038-01

Demandante:	Duban Yesid Saavedra Ojeda Joalexisgarcia@hotmail.com
Demandado:	Dirección de Transito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo /fotomultas

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Quince Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9799d48435248eb6e486d1b9c7a165e8fa5dfa6acd67433f6e7ffbf9
ce4790f**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
68679333301-2015-00339-00

Accionante:	YEIMY YELINET VILLAMIL DIAZ identificada con c.c. 1098635300 yeli.net322@hotmail.com
Accionado:	MUNICIPIO DE SOCORRO, SANTANDER, NIT 890203688-8 alcaldia@socorro-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
Medio de Control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Tema:	Ampliación de andenes de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. accionada contra el fallo del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e34e818d0aa04255b179d52916f8dce63b3bee2461f3983e36f7ec33
f11a39d8**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y AL
MINISTERIO PÚBLICO SI A BIEN LO TIENE

Exp.No.680012333000-2017-00220-00

Parte Demandante:	PARMENIO FLÓREZ CRUZ Correo electrónico: vargomeris@hotmail.com Yomara_1005@yahoo.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no hay pruebas para practicar, se ordenará el cierre del debate probatorio. Se advierte que, las pruebas testimoniales desistidas por la parte demandante, se decretarán de oficio por la Sala, en el caso de hacerse necesarias, de acuerdo con el Art. 213 de la Ley 1437 de 2011,

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Decretar el cierre del debate probatorio.

Segundo. Dar traslado para alegar en forma escrita (artículo 42 la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, en concordancia con el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011), **a las partes y al Ministerio Público para el respectivo concepto si a bien tiene hacerlo, por el término común de diez (10) días,** contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas.

Tercero. Reingresar el expediente al Despacho Ponente, para la respectiva ponencia de fallo - sentencia anticipada-, una vez vencido el traslado para alegar.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto corre traslado de alegatos.

Cuarto. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive y facilitar el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta, en forma inmediata y por un periodo no inferior a un año.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c67f5fe9df320bc80a35e6faee3e0222ae07188c34a9d7c01cc26beb9cb935

Documento generado en 10/05/2021 11:26:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA

680013331010-2009-00161-01

Accionante:	IVÁN GONZALO REYES RIBERO identificado con c.c. 80.418.918
Accionado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Medio de Control:	Protección de derechos e interés colectivos
Tema:	Incumplimiento al deber urbanístico de provisión de cupos de parque y espacio público

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. accionante contra el fallo del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Sr. Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beb8b8f3d279a15b45f3fd0e880f2cf406c958b907ec2c0e3782c03a
17bc1992**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2019-00385-01

Accionante:	ADOLFO SERRANO HERRERA Identificado con c.c. 91.346.772 willyvaldivieso@hotmail.com
Accionado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control:	Protección de derechos e interés colectivos
Tema:	Muro de cerramiento y el manejo de aguas de escorrentía del Colegio Calos Vicente Rey

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. accionante contra el fallo del treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020) proferido por la Sra. Juez Tercera Administrativ del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59775698312b66a8edbc6fb6764151feed3850c9dbb61743d03ff7bb
6cf4763e**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333004-2017-00041-01

Accionante:	JAIME ZAMORA DURÁN identificado con c.c. 91.279.865 jaimezamoraduraan@hotmail.com
Accionado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control:	Protección de derechos e interés colectivos
Tema:	Carencia de rampas o de continuidad de la franja de circulación de la Carrera 7 frente al No. 2-04 del Municipio de Piedecuesta.

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el fallo del dieciocho (18) de junio dos mil veinte (2020) proferido por el Sr. Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f49464ea594c0f424c71add153b03c038d352d337f40642024b6e5
abd1aa75**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333007-2017-00064-01

Accionante:	YORGUIN DUARTE MANCILLA identificado con c.c. 91.154.773 colombiadignaytransparente@gmail.com
Accionado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control:	Protección de derechos e interés colectivos
Tema:	Instalaciones de Plaza de Mercado de Piedecuesta son insuficientes para su adecuado funcionamiento

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra el fallo del doce (12) de marzo dos mil veinte (2020) proferido por el Sr. Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae9b7bab72b74ef20fa9538ce2ff70c2f75c6414e71c25010b1c490c
865c953**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333011-2018-00320-00

Accionante:	EDINSON MEJIA HERNÁNDEZ identificado con c.c. 91.525.326
Accionado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA lbarrera@bucaramanga.gov.co
Vinculada:	Magdalena Lizarazo Lozano cotaxiero.1@gmail.com
Medio de Control:	Protección de derechos e interés colectivos
Tema:	Encierro, cubrimiento de la zona de antejardín y andén del inmueble de la Carrera 51 No. 52-85 del Barrio Pan de Azúcar.

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. accionada y la parte vinculada contra el fallo del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) proferido por la Sra. Juez Once Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b8afe76705710b6b96b97ece6bcc7ad886b38da313b1562a0f2523
03b6c7eca**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
CONFIRMA EL QUE DECLARA PROBADA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE
CONTROL

Expediente No. 680813340002-2017-00287-01

Parte Demandante:	AGUAS DE BARRACABERMEJA S.A E.S.P. con NIT 900.045.408-1 Correo electrónico: contactenos@aguasdebarrancabermeja.gov.co max.rincon@aguasdebarrancabermeja.gov.co
Parte Demandada:	DIANA YORLEY VESGA PEREZ Identificada con cedula de ciudadanía No 37'520.586 Correo electrónico: vesgaperez@gmail.com
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Tema:	El Art. 31 de la Ley 142 de 1994 - modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001-, establece por regla general, que en materia contractual, el régimen jurídico aplicable a las entidades estatales que prestan los servicios públicos domiciliarios, será el del derecho común/En el presente caso, al no incorporarse dentro del clausulado de la orden de interventoría Nro. 140 de 2013, la obligación de liquidarse, no es jurídicamente viable aplicar las reglas administrativas – manual de contratación-, como lo refiere el apelante, pues este, corresponde a un acto administrativo general, que regula el manejo interno contractual de la entidad, por lo tanto, la reglamentación que gobierna la orden de interventoría es lo pactado en el mismo, y las leyes ordinarias.

I. LA PROVIDENCIA APELADA
(Fol.363 a 368Vto)

Es la proferida dentro de audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia, por el señor **Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja**, en la que, **declara de oficio la caducidad y rechaza la demanda.**

Sostiene el señor Juez que, las pretensiones están dirigidas a que se declare, el incumplimiento parcial de la aquí demandada, respecto de la orden de interventoría No. 140 de 2013 y la liquidación en sede judicial del contrato, teniendo como



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No. 680813340002-2017-00287-00. Demandante. Aguas de Barrancabermeja S.A E.S.P vs Diana Yorley Vesga Pérez. Confirma el rechazo de la demanda por caducidad.

referente para el conteo de caducidad, el 30 de junio de 2015, fecha en la que Aguas de Barrancabermeja S.A., requirió a la demandada, para la suscripción del acta de liquidación y recibo final, contando entonces, con dos (2) años a partir del 01 de julio de 2015, para interponer el presente medio de control, término que vencía el 01 de julio de 2017, el cual considera se encuentra ampliamente superado, pues la **demanda fue presentada el 03 de noviembre de 2017**, dando lugar a su rechazo de plano.

Expone la primera instancia que, si en gracia de discusión se considera que el contrato objeto de la litis debe ser liquidado, y como no se pactó dentro de su clausulado término alguno para ello, se debe acudir a la regla general prevista en el numeral cinco literal j) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011. Que los cuatro meses para liquidación del contrato llegaban hasta el 30/10/2015, llegando la oportunidad legal para demandar hasta el 31/10/2017, lo que se hizo el 03/11/ 2017, cuando ya había operado la caducidad.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La P. Demandante, Aguas de Barrancabermeja S.A.ESP (Fol. 369, Cd. De Audiencia Inicial minutos 19:53 a 22:03), sostiene que los contratos por ella suscritos, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 30 y 31 de la ley 142 de 1994 se rigen por el derecho privado y que así, mismo, se debe aplicar el manual interno de contratación, específicamente su artículo vigésimo sexto, el cual precisa que la liquidación de los contratos de común acuerdo, se deberá efectuar dentro del plazo fijado en el respectivo contrato o a más tardar, dentro de los 5 meses siguientes a la terminación del mismo.

Con estas bases, afirma que la fecha de finalización o expiración del plazo contractual para liquidar, lo era el 05/06/2015, debiéndose sumar los cinco (5) meses de que habla el manual para la liquidación del contrato, los cuales llegaban hasta el 05/11/2015, debiéndose tener como referente esta última fecha para el conteo de caducidad, la que así llega hasta el 06/11/2017, y como la demanda fue presentada el 03/11/2017, se hizo oportunamente, faltando tres días para su ocurrencia



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No. 680813340002-2017-00287-00. Demandante. Aguas de Barrancabermeja S.A E.S.P vs Diana Yorley Vesga Pérez. Confirma el rechazo de la demanda por caducidad.

La P. demandada (Fol. 369, Cd. De Audiencia Inicial minutos 22:29 a 23:15) manifiesta que no tiene algún reparo a la declaratoria de caducidad.

II. CONSIDERACIONES.

A. acerca de la competencia.

Corresponde a esta Corporación – Sala de Decisión- proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 id., teniendo en cuenta que la decisión pone fin al proceso.

B. Problema Jurídico a resolver.

Dicho lo anterior, la sala plantea y resuelve el problema jurídico, así:

¿Los contratos suscritos por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en los que no haya pactado la obligación de liquidarlos, están cobijados para tal efecto por el manual de contratación de la entidad?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: El Art. 31 de la Ley 142 de 1994 - modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001-, establece por regla general, que, en materia contractual, el régimen jurídico aplicable a las entidades estatales que prestan los servicios públicos domiciliarios, será el del derecho común, y sólo excepcionalmente se aplican las reglas del derecho público, es decir, las reglas de la Ley 80 de 1993.

Respecto de los manuales de contratación, el H. Consejo de Estado, enseña que, “no son nada distinto que una manifestación de dicha competencia atribuida directamente por la ley, que, en virtud de su contenido material y del capital 100% público de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, revisten la forma jurídica de actos administrativos de contenido general, sin que ello signifique que su régimen contractual sea el del derecho público¹”.

En este orden de ideas, en materia de contratación de las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios, naturaleza que comparte la ESP aquí demandante, se deben aplicar las reglas ordinarias y no las administrativas (manual de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado Nro. 250002326000-2005-00280-01. Sentencia del 13 de abril de 2011.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No. 680813340002-2017-00287-00. Demandante. Aguas de Barrancabermeja S.A E.S.P vs Diana Yorley Vesga Pérez. Confirma el rechazo de la demanda por caducidad.

contratación); y, en lo relacionado con la terminación, ampliación y liquidación de los contratos, deben aplicarse las reglas del derecho común.

C. Análisis de las pruebas.

1. La empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. ESP y la Contratista Diana Yorley Vesga Pérez, suscribieron una orden de interventoría de obra pública Nro.140, que tenía como objeto, de acuerdo con lo previsto en la cláusula primera “interventoría técnica administrativa y financiera para la construcción del sistema de tratamiento de lixiviados en el sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de Barrancabermeja”.

El término de ejecución del contrato, fue previsto en su cláusula segunda, por 4 meses a partir del acta de inicio de la orden. Revisado el anterior contrato, no se advierte que, dentro del mismo, por las partes, se haya incorporado en alguna de las cláusulas, la obligación de adelantar su liquidación (Fols.17 a 21)

2. El 10 de octubre de 2013, suscribieron el acta de inicio de la orden de Interventoría de Obra Pública Nro. 140 de 2013, terminando su ejecución el 09 de febrero de 2014 (Fol.23).

3. En plurales suspensiones de la orden de interventoría, se detuvo la ejecución, teniendo como última fecha de inicio el 02 de junio de 2015, según el acta Nro. 6, teniendo como fecha para su terminación de la ejecución la orden de Interventoría de Obra Pública Nro. 140 de 2013, el 05 de junio del mismo año (Fols.23 a 44).

Conforme a lo anterior, concluye la Sala que, al no incorporarse dentro del clausulado de la orden de interventoría Nro. 140 de 2013, la obligación de liquidarse, no es jurídicamente viable aplicar las reglas administrativas – manual de contratación-, como lo refiere el apelante, pues este, corresponde a un acto administrativo general, que regula el manejo interno contractual de la entidad, por lo tanto, la reglamentación que gobierna la orden de interventoría es lo pacto en el mismo, y las leyes ordinarias.

Así las cosas, el referente para el conteo de la caducidad lo es, el 06 de junio de 2015, día siguiente a la terminación de la ejecución de la citada orden de interventoría Nro. 140 de 2013, por lo que, el término de dos (02) años previsto en



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No. 680813340002-2017-00287-00. Demandante. Aguas de Barrancabermeja S.A E.S.P vs Diana Yorley Vesga Pérez. Confirma el rechazo de la demanda por caducidad.

el numeral ii) literal j) del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, llegan hasta el 06 de junio de 2017 y la demanda se presentó el 03 de noviembre de 2017 (Fol.104), esto es, cuando había operado el fenómeno de la caducidad, lo que impone confirmar la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: **Confirmar** el auto proferido el **23.07.2019** en el proceso de la referencia por el señor **Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja**, que rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

Segundo: **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 42/2021

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E) Despacho 01

Ausente con permiso

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680813340002-2018-00238-01

Accionante:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
Accionado:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y OTROS mares@cas.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co
Medio de Control:	Protección de derechos e interés colectivos
Tema:	Acceso a una infraestructura de servicios públicos domiciliarios

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. accionada-Municipio de Barrancabermeja y la CAS- contra el fallo del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) proferido por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0cbe46a9d338ef68241951d316ba094e879d9508f6e791eea2c7c1
c9bc8eb62**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**